

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud de la negativa en aceptar el cargo del anteriormente designado. Sírvese proveer. Cali, 14 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 490  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00**

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de la auxiliar Victoria Eugenia Parra Restrepo, dada su manifestación de no aceptar el cargo por ser liquidador de varias liquidaciones en curso.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

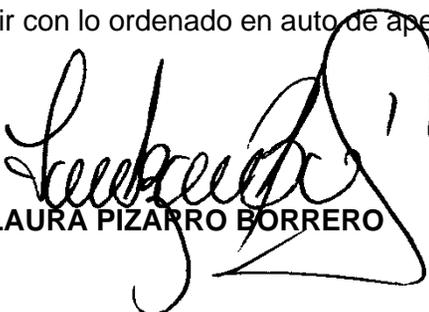
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Victoria Eugenia Parra Restrepo y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

DIANA MARIA SERRANO REYES	Calle 25N No. 6- 39	3186514348	<a href="mailto:dianasereyes@gmail.com">dianasereyes@gmail.com</a>
------------------------------	------------------------	------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto de apertura del presente trámite.

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 16 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra a despacho recurso reposición y solicitud de nulidad interpuestos por la apoderada judicial de María del Pilar Sánchez Leyton en contra de la providencia del 16 de enero del corriente.

De igual manera, consta en el expediente solicitud de corrección formulada por la señora Constanza Quintero de Peláez. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.493**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN**  
**DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**  
**DE SANTIAGO SÁNCHEZ ARARAT**  
**RADICACIÓN: 7600140030112016-00642-00**

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión efectuada al memorial visible en el consecutivo 91 del expediente digital, encuentra esta oficina judicial que, la apoderada de la demandada María del Pilar Sánchez Leyton interpone recurso de reposición en contra del auto del 16 de enero del corriente por medio del cual se comisiona la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 30270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

A pesar de lo anterior, evidencia esta oficina que los reparos que sustentan el recurso son los mismos que soportan la solicitud de nulidad increpada paralelamente en el mismo escrito, de esta manera, dado que no se argumentó yerro u omisión alguna respecto de las normas y hechos que soportan la decisión del 16 de enero del corriente, esta oficina judicial se abstendrá de tramitar dicho recurso y procederá a analizar las observaciones de la quejosa con el fin de determinar la procedencia de la nulidad invocada, lo anterior en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En ese sentido, precisa la solicitante que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 2 de julio de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que en el presente i) el poder otorgado por la demandante a la abogada Adriana Patricia Rojas adolece de inconsistencias como quiera que el nombre del fallecido Santiago Sánchez Ararat difiere del expresado en el registro civil de defunción, ii) persiste inconsistencia en el auto del 2 de julio de 2020 por cuanto en el numeral 3 se reconoció personería al abogado Hugo Andrés Rosero para que represente al cesionario Jorge Armando Ruiz, quien no hace parte del proceso, y por tanto carecía de poder para representar los intereses de la demandante.

Frente a los anteriores reparos, de entrada, este juzgado encuentra la improcedencia de lo solicitado, en primer lugar, porque bajo los apremios de los artículos 448 y 455 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad que se formulen con posterioridad a la adjudicación del bien objeto de venta no serán oídas, de esta manera, los reparos respecto de la validez del poder otorgado por la demandante no pueden ser objeto de discusión pues se entienden saneados, como quiera que mediante providencia que fija fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, *“el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad”*, es por ello que posterior a su emisión solo

pueden alegarse hasta antes de la adjudicación las anomalías que afecten la validez del remate, adicionalmente se tiene que este despacho en diferentes oportunidades<sup>1</sup> ha destacado la preclusión de la oportunidad procesal para interponer nulidades con base en hechos anteriores al saneamiento llevado a cabo mediante auto del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso: *“DECLARAR SANEADO el trámite hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 448, 132 y 42 numeral 12 del Código General del Proceso”*.

Con todo se itera a la parte interesada que la representación de la parte demandante fue llevada a cabo por la abogada Adriana Patricia Rojas y el reconocimiento de personería del abogado Hugo Andrés Rosero se surtió solo para efectos de representación del interesado Jorge Armando Ruiz Viveros en lo que respecta a los efectos de la providencia que denegó su calidad de cesionario<sup>2</sup>, togado que en ningún momento representó los intereses de la demandante.

Finalmente, como quiera que los argumentos expuestos por la togada Inés Elena Montoya Osorio, no pueden ser objeto de discusión en la presente etapa procesal, dado que no se encuentra impedimento que obstaculice la diligencia de entrega solicitada por la adjudicataria del inmueble identificado con la matrícula No.370- 30270, es del caso continuar con la comisión pretendida.

Analizado lo anterior, este despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de tramitar el recurso de reposición instaurado en contra del auto No. 44 del 16 de enero del 2024, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el incidente de nulidad formulado por la apoderada Inés Elena Montoya Osorio, por lo considerado.

**TERCERO:** RECHAZAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente como quiera que mediante providencias del 18 de julio de 2019 y 14 de agosto de 2023 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali declaró la inadmisibilidad de la alzada por tratarse de un proceso de única instancia en razón de su cuantía.

**CUARTO:** En virtud de la constancia secretarial que antecede, CORREGIR el inciso 1° de la parte resolutive del auto No. 44 del 16 de enero de 2024, así:

*“COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para practiquen la diligencia de entrega sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 30270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle a la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ.; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso”*.

Notifíquese,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 27, febrero 16 de 2024

<sup>1</sup> Ver consecutivos 14,34,45 y72.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 14.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 480**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00318-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa DIK92F, con el fin de llevar a cabida la materialización de la medida, más precisamente el diligenciamiento del Oficio 1512 ante Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaria de Movilidad de Pradera- Valle, que data del pasado 12 de octubre de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 27, febrero 16 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto No. 486**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**  
**DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**  
**DEMANDADA: BRANDON CASTRO CASTAÑO**  
**RADICACIÓN: 76001400301120210032300**

Encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa KRP05F, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 27, febrero 16 de 2024**

Secretaría: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No.478

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: FRANZ ANDRÉS PALMA PARRA**  
**DEMANDADO: FERNANDO GÓMEZ CUADROS Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00764-00**

Efectuado el control de legalidad a las actuaciones que anteceden, dado que la parte demandante procede a descorrer el traslado de las excepciones formuladas por los demandados Mundial de Seguros S.A., y Fernando Gómez Cuadros, de conformidad con lo instituido en el inciso 1° artículo 392 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente e interrogatorios, solicitados tanto por la parte demandante como demandada. De igual manera se considera apropiado decretar el testimonio del agente de tránsito Erwin Arias, relevando que, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitar los testimonios aquí decretados, atendiendo solo los que permitan el esclarecimiento de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

De otro lado, respecto de la solicitud de prueba pericial para la reconstrucción del accidente de tránsito, solicitada por la parte demandante, se considera que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que en el expediente reposa el informe rendido por el agente de tránsito que atendió el incidente, de igual manera, el solicitante no manifiesta impedimento o circunstancia alguna que le impida aportar la prueba pretendida pues a la luz del artículo 227 del C.G.P., *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, siendo una obligación exclusiva de las partes la elaboración y aportación de dicha probanza.*

La misma disposición se predicará respecto de la solicitud de inspección judicial toda vez que según lo plasmado en el artículo 236 del Código General del Proceso, *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, como se mencionó, en el expediente reposa el informe rendido por el agente de tránsito, de igual manera, las “características de las vías, señales de tránsito y demarcación de carriles”, pueden ser objeto de verificación a través de fotografías o videograbación, razón por la cual no hay lugar a decretar prueba solicitada por ser notoriamente impertinente.*

Ahora bien, la parte demandante solicita la aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, para invertir la carga de la prueba y la acreditación de los elementos de la responsabilidad, sin embargo, no justifica las razones que ameritan su utilidad, como tampoco se expresa los hechos que deben ser comprobados por su contraparte, limitándose a pedir la inversión probatoria, situación que de entrada hace improcedente lo solicitado, pues no se evidencia su necesidad, máxime cuando la regla general dispone que *“[I]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas*

*persiguen*”, adicionalmente, no se evidencia impedimento o circunstancia adversa que impida al demandante aportar las probanzas que considere idóneas para sustentar sus alegaciones.

De otro lado, respecto de la solicitud de exhibición de documentos requerida por el apoderado judicial de Mundial Seguros S.A., es claro el artículo 266 del Código General del Proceso en establecer que “[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”, así se tiene que la parte interesada manifiesta que requiere la exhibición de “[el registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas VCZ 057, para la fecha del siniestro. - Contrato de trabajo de los conductores autorizados para la conducción del vehículo, para la fecha del siniestro”, con el fin de probar “la autorización con la que contaba el conductor del vehículo para manejarlo y para desplazarse por la ruta en que ocurrió el accidente”.

A pesar de lo anterior, considera esta oficina judicial que la prueba solicitada no guarda relación con las excepciones formuladas por la parte demandada, pues se trata de hechos que no fueron descritos o alegados dentro de sus medios de defensa, situación que denota su falta de pertinencia pues se itera, no se evidencia correlación entre los medios probatorios solicitados con los puntos controvertidos en las excepciones de mérito propuestas, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, se reitera que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Por lo expuesto, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

### **1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1.1. **DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.
- 1.1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte de los demandados JOSÉ CARVAJAL MENSA y FERNANDO GÓMEZ CUADROS.
- 1.1.3. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio del agente de tránsito ERWIN ARIAS.

### **LA PARTE DEMANDADA: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

- 1.1.4. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- 1.1.5. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte del demandante FRANZ ANDRÉS PALMA PARRA

**SEGUNDO: DENEGAR** las demás pruebas solicitadas por las partes, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

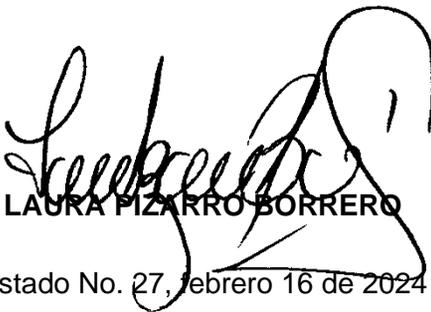
**TERCERO:** Consecuente con lo anterior, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veinte (20) de marzo de 2024 a la hora de las 10:30 am.

**CUARTO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**QUINTO:** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 27, febrero 16 de 2024

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA  
DEMANDANTE: AMANDA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO  
DEMANDADO: JULIANA MONDRAGÓN MANCHOLA  
RADICACIÓN: 7600140030112022-00860-00**

SENTENCIA No. 44

Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, promovido por AMANDA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO, en contra de JULIANA MONDRAGÓN MANCHOLA, lo anterior tras corroborarse que las pruebas documentales allegadas son suficientes para resolver el litigio, y al no encontrarse pruebas adicionales por practicar.

**II. ANTECEDENTES**

Refiere la demandante que, mediante escritura pública No.5342 del 15 de agosto de 2003 otorgada ante la Notaria Sexta del Círculo de Cali, constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble ubicado en la carrera 1 H Bis # 77-40 barrio Petecuy 3, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-204415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura referida, a favor de la demandada Juliana Mondragón Manchola.

Respecto del gravamen hipotecario, precisa la demandante que fue constituido por valor de \$ 3.500.000, suma que relieves obligó a cancelar en una cuota mensual de \$140.000 con intereses del 2,2%, valores que refiere canceló desde el 13 de agosto de 2003 al 22 de junio de 2005, a través de 9 cuotas de \$140.000, 2 pagos por valor de \$280.000 y \$3.500.000, sin que la demandada haya procedido con la cancelación de la garantía real.

Informa la demandante que la señora Juliana Mondragón Manchola se niega a realizar el levantamiento del gravamen hipotecario porque argumenta que la deuda asciende a \$17.000.000 por concepto de intereses futuros, negándose a expedir paz y salvo de la obligación, razón por la cual refiere haber solicitado su comparecencia ante el centro de conciliación de la Personería de Cali, empero, la citada no asistió.

Adicionalmente, menciona que desde la constitución del gravamen a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido más de 18 años, situación que constituye la figura contemplada en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, modificado a su vez por la Ley 791 de 2002.

### III. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Subsanados los defectos anotados en providencia del 9 de diciembre de 2022, la presente demanda fue admitida por auto interlocutorio No.81 del 23 de enero 2023 y en dicha decisión se ordenó correr traslado de la demanda y la notificación de la señora Juliana Mondragón Manchola.

Posteriormente, la demandante acreditó haber agotado la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica [julianamondragon11@hotmail.com](mailto:julianamondragon11@hotmail.com) el día 30 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, sin que dentro del término de traslado la parte citada haya proferido a contestar la demanda o con la interposición de excepciones.

Finalmente, mediante providencia del 31 de octubre del 2023, se ordenó conceder mérito probatorio a las pruebas documentales que constan en el expediente y sin verificar otras por practicar, se dispuso conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada.

Por lo antes expuesto es del caso resolver, el siguiente:

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso concreto relevado por Amanda Hernández de Londoño, se cumplen los elementos estructurales para declarar la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.5342 del 15 de agosto de 2003 otorgada por la Notaria Sexta del Círculo de Cali, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-204415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

### V. CONSIDERACIONES

Previo a adentrarnos en el estudio de fondo, se tiene que la demanda reúne cada uno de los presupuestos procesales, pues se encuentra dirigida al juez competente en razón a la cuantía y el objeto de las pretensiones, la vecindad de las partes y el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, aunado a ello, no se observa configurada causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que pueda declararse de oficio.

En el mismo sentido, respecto de la capacidad de las partes, la aquí demandante refiere haber suscrito con la demandada un contrato de mutuo con garantía real, situación que permite inferir la facultad de Amanda Hernández de Londoño y Juliana Mondragón Manchola para ser parte en el proceso, pues se trata de los sujetos de la relación jurídica que se pretende controvertir, en calidad de deudor y acreedor respectivamente. Aunado, la peticionaria comparece al proceso a través de apoderado judicial.

De manera concluyente, se puede determinar la legitimación en la causa por activa y pasiva, toda vez que de conformidad con el artículo 2513 del Código Civil y la modificación introducida por el artículo 2 Ley 791 de 2002, que en su cuerpo normativo consagra: “[la] prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 14 del expediente digital.

*persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.*

De manera análoga, como quiera que el objetivo de la presente acción decanta en la declaratoria de prescripción de la garantía real, se hace necesario analizar los presupuestos establecidos en la Ley respecto de la figura jurídica a aplicar, esto es, lo contenido en el artículo 2512 del Código Civil, el cual preceptúa:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.* Subrayado por fuera del texto.

En otras palabras, una acción o derecho prescribe cuando no se ejercita en el tiempo fijado por la ley, ahora bien, respecto de la extinción de acciones judiciales, itera el artículo 2535 del ordenamiento Civil en cita, que: *“[I]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. (...) [interregno que se debe computar] desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

En ese mismo sentido, el Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, refiere que *“[I]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Frente al gravamen, el Código Civil establece en su artículo 2432 que se trata de *“un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*, el cual contiene las siguientes características, así: (i) es un derecho real accesorio e indivisible, (ii) recae en inmueble individualizados, que continúan en poder del constituyente (iii) tienen su fuente en un contrato, el cual es solemne y está sometido a la publicidad (iv) genera para el acreedor hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble, para pagarse con preferencia a los demás acreedores.

Ahora bien, respecto de la prescripción de la hipoteca, expresa el artículo 2457 del Código Civil que *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.*

## **VI. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, de los documentos aportados por la parte demandante se puede corroborar que, mediante escritura pública No. 5342 del 15 de agosto de 2003, se constituyó “[hipoteca abierta primer grado]” y en su cláusula tercera se convino:

*“[que la hipoteca que constituye la parte hipotecante es para garantizar a él (la) acreedor(a) señor(a) Juliana Mondragón Manchola hasta por la suma de tres millones quinientos mil pesos [\$3.500.000], más los intereses y costas correspondientes y toda la suma de dinero*

que, por cualquier concepto, le(s) debe llegar a deberle(s) la parte hipotecante. (...)."

De lo anterior, se puede concluir que el gravamen hipotecario se protocolizó el 15 de abril de 2003, para garantizar cualquier obligación que tuvieran los deudores Hernando de Jesús Londoño Palacio y la aquí demandante Amanda Hernández de Londoño a favor de Juliana Mondragón Manchola, hasta la suma de \$3.500.000, quedando su registro en la respectiva tradición del inmueble, como se observa en la anotación No. 005 del certificado de tradición aportado junto a la demanda.

En este punto, es relevante señalar que la obligación principal suscrita por los señores Hernando de Jesús Londoño Palacio y Amanda Hernández de Londoño, se entiende solidaria como quiera que nace de una obligación crediticia amparada bajo un título valor en blanco suscrito en favor de la aquí demandada, y posteriormente garantizado a través de hipoteca, de esta manera, tal como lo establece el artículo 825 del Código de Comercio “[e]n los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”, en el mismo sentido, expresa el canon 632 ibidem que, “[c]uando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente (...)”.

La solidaridad de la obligación principal implica entre otros, que los deudores se encuentran obligados a garantizar el pago total de la prestación, por tanto “[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”<sup>2</sup>, lo anterior, es relevante para acreditar la debida integración del contradictorio como quiera que la acción ordinaria que aquí se estudia es adelantada únicamente por la señora Amanda Hernández de Londoño, quien junto a la demanda aportó el certificado de defunción de Hernando de Jesús Londoño Palacio, por lo que al corroborarse, la existencia de una obligación solidaria entre los mentados se puede concluir la concurrencia de un litisconsorcio facultativo por lo que no se advierte necesaria la integración de los herederos de Hernando de Jesús Londoño Palacio.

Aclarado lo anterior, es del caso analizar si en el presente se cumplen los presupuestos para declarar al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la operación de la prescripción extintiva frente a la obligación crediticia suscrita por Amanda Hernández de Londoño en favor de Juliana Mondragón Manchola por valor de \$3.500.000 y accesoriamente la garantía hipotecaria constituida para su cumplimiento mediante escritura No. 5342 del 15 de agosto de 2003, sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 370-204415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, confrontado los hechos expuestos en la demanda, con el contenido de los reseñados artículos 2536, y artículo 2537 del Código Civil.

Respecto de la obligación principal, refiere la parte demandante que suscribió en favor de Juliana Mondragón hipoteca abierta de primer grado para garantizar el pago de la suma de \$ 3.500.000 M/Cte., dinero que según pacto verbal con la demandada, debía cancelarse a través de cuotas mensuales de \$140.000 M/cte., con un interés del 2.2.%, sumas que refiere canceló desde el 13 de agosto de 2003 al 22 de junio de 2005, sin que la acreedora procediera a realizar la cancelación del gravamen hipotecario.

Frente a tales afirmaciones la parte demandada guardó silencio, situación que a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso, hace presumir ciertos los hechos traídos a

---

<sup>2</sup> Artículo 1579 del Código Civil.

colación por la aquí demandante frente a las condiciones del pago, así como el valor de los abonos realizados, esto en la medida en que se trata de de circunstancias susceptibles de confesión, aunado, se encuentran soportadas en los recibos de pago visibles en el consecutivo 01 del expediente digital.

Así las cosas, es del caso analizar si la suma cancelada por los deudores Hernando de Jesús Londoño Palacio y Amanda Hernández de Londoño, durante el interregno comprendido entre el 13 de agosto de 2003 al 22 de junio de 2005, se equipara a la suma de \$3.500.000 más el 2,2% de intereses de plazo mensual, es por ello que a través de la plataforma <https://liquidador.ramajudicial.gov.co> se procedió a realizar la liquidación respectiva, arrojando como resultado los siguientes datos:

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
<b>Capital</b>	<b>\$ 3.500.000,00</b>
<b>Capitales Adicionados</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>Total Capital</b>	<b>\$ 3.500.000,00</b>
<b>Total Interés de Plazo</b>	<b>\$ 1.150.283,43</b>
<b>Total Interés Mora</b>	<b>\$ 1.572,97</b>
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 4.651.856,40</b>
<b>- Abonos</b>	<b>\$ 5.220.000,00</b>
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>Saldo devolver al deudor</b>	<b>\$ 568.143,60</b> <sup>3</sup>

De lo anterior, se puede concluir que en efecto la obligación fue cancelada junto con los intereses de plazo pactados dentro del término informado por la deudora, situación que de entrada hace presumir la extinción de la prestación crediticia, pues a la luz del canon 1625 del C.C., “[l]as obligaciones se extinguen además en todo o en parte: Por la solución de pago o pago en efectivo”, adicionalmente, debe tenerse de presente que no obra en el expediente prueba alguna que infiera la existencia de obligaciones pendientes en favor de Juliana Mondragón, o modificación alguna al límite de cuantía fijado en la escritura No. 5342 del 15 de agosto de 2003, por los interesados.

Así, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, es preciso reiterar que, el gravamen se extingue de manera indirecta en razón del pago de la obligación principal, como también, si se ha dejado pasar el término previsto por la Ley sin ejercer la acción ejecutiva correspondiente, o de manera consecuencial, si prescribe la acreencia garantizada pues se itera, el gravamen tiene el mismo destino de la prestación principal, esto en la medida en que no puede atarse al deudor de manera indefinida al cumplimiento de una obligación cuando se verifica el desinterés del acreedor para ejercitar los mecanismos ordinarios de cobro, situación que puede verse reflejada en el caso objeto de estudio, pues de la revisión agotada al certificado de tradición del inmueble No.370-204415, no emerge anotación alguna que evidencie la interrupción de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria.

Al mismo tiempo, debe decirse que las pretensiones de la demandante encuentran respaldo en los artículos 2457, 2535 y 2536 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones que no han sido ejercidas durante el tiempo en que la obligación se hace exigible, término que para el caso objeto de estudio es de 5 años (prorrogables por un término igual) en virtud del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

<sup>3</sup> Cómputo generado a través de la aplicación <https://liquidador.ramajudicial.gov.co>

Por consiguiente, de las probanzas que reposan en el expediente, se puede corroborar que el gravamen hipotecario se protocolizó el 15 de agosto de 2003 y se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-204415 el 9 de septiembre de la misma anualidad, como consta en la anotación No 005 visible en el certificado de tradición aportado, esto, con el fin de garantizar en cuantía determinada \$3.500.000 la obligación adquirida por Amanda Hernández de Londoño y Hernando de Jesús Londoño Palacio con la señora Juliana Mondragón Manchola, compromiso que según lo acreditado por la demandante fue cancelado en su totalidad durante el interregno de 13 de agosto de 2003 al 22 de junio de 2005, sin que pasado dicho tiempo se evidencie reclamación o acción que permita inferir el ejercicio del derecho real por parte de la acreedora por saldos diferentes a los reconocidos en la hipoteca.

Siendo de esta manera las cosas, de conformidad con lo reseñado en la normas de derecho civil y sus respectivas modificaciones, que entre otros establecieron el término de cinco años para la prescripción de la acción ejecutiva, inexorablemente se concluye que para el caso objeto de estudio, la ejecución de dicha estirpe que se pudo derivar para hacer efectiva la garantía hipotecaria que aquí se estudia, se encuentra prescrita, habida cuenta que en el curso procesal no se probó ningún tipo de interrupción civil o natural, de modo que, la actuación ejecutiva en relación con la garantía real corrió sin que pudiera descontarse ningún término prescriptivo, de igual manera se itera que el límite del crédito reseñado en la escritura pública de constitución de hipoteca se encuentra cancelado hace más de 19 años.

Con todo, es inminente establecer que la prescripción de la garantía hipotecaria solo puede ser reconocida en favor de la demandante Amanda Hernández de Londoño y no de la cuota parte del extinto Hernando de Jesús Londoño Palacio, lo anterior, dado que la obligación principal fue garantizada con un inmueble cuya propiedad se encuentra en cabeza de los deudores referidos, correspondiéndoles a cada uno derechos de cuota del 50% sobre el bien, en ese sentido, dado que a la luz del artículo 2442 del Código Civil *“lell comunero puede antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca”*, se puede arribar a la conclusión de que en el documento de constitución, es decir, mediante escritura del 15 de agosto de 2003, se constituyeron dos garantías en favor de Juliana Mondragón Manchola, cada una sobre el 100% de la cuota o parte de los deudores, empero, dado que la prescripción no puede ser declarada oficiosamente, tal como lo prescribe el artículo 2513 del Código Civil, sino que debe ser invocada por cada uno de los prescribientes, no hay lugar a declarar la extinción de las dos hipotecas suscritas.

Finalmente, dado que la extinción de la acción ejecutiva en relación con el derecho real accesorio, genera el mismo resultado, de conformidad con lo anteriormente reseñado, considera esta oficina judicial la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5342 del 15 de agosto de 2003 otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Cali, que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-204415, sobre el 100% de la cuota parte perteneciente a la señora Amanda Hernández de Londoño por haberse verificado el pago de la obligación principal, como también por haber operado el fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva con acción real a través de la cual se pudiera haber hecho valer en razón de créditos adicionales, máxime cuando del certificado de tradición aportado no emerge el ejercicio del derecho por parte de la aquí

demandada. Se prescinde de la condena en costas en virtud de la clase de proceso y la falta de oposición.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, contenida en la escritura pública No. 5342 del 15 de agosto de 2003 otorgada por la Notaria Sexta del Círculo de Cali, que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-204415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, perteneciente a la señora Amanda Hernández de Londoño.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la garantía hipotecaria otorgada mediante escritura pública No. 5342 del 15 de agosto de 2003, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-204415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto del 100% del derecho de cuota parte de la cual es titular la señora Amanda Hernández de Londoño.

**TERCERO:** Líbrense los oficios de rigor a las entidades competentes, específicamente a la Notaría Sexta del Círculo de Cali, para lo pertinente y se haga su registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-204415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO:** Sin costas por no hallarse causadas.

**QUINTO:** Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 16 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora el presente proceso con el escrito que antecede.  
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 487**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA D**  
**EMANDANTE: FINANZAUTO S.A.**  
**DEMANDADO: JHON JAIRO PINZÓN TEJADA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00548-00**

Dando cumplimiento al auto No. 2664 del 22 de agosto del 2023, el apoderado judicial de la entidad acreedora, allega informe de gestiones adelantadas ante la Policía Nacional a fin de obtener la inmovilización del vehículo identificado con placas LEX226, memorial que se agrega al expediente.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por cumplida la carga requerida en auto No. 2664 del 22 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el mandatario judicial de **FINANZAUTO S.A.**

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 27, febrero 16 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación de que el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**Auto. No. 465**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: ANA MARÍA LORZA RENTERÍA Y OTRO**

**DEMANDADO: PAOLA ANDREA GONZÁLEZ GARCÍA**  
**CARLOS ARTURO CONTRERAS**

**RADICACIÓN: 7600140030112023-00640-00**

A través de los memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante aporta certificación de la empresa de mensajería donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 292 del C.G.P., a los demandados, en la dirección carrera 98 F No 58-66 apartamento 404 torre 4 del Conjunto Residencial Índigo, no obstante, sin acreditar el envío de *“copia informal de la providencia que se notifica”*, conforme lo requiere el inciso 2 del referido artículo.

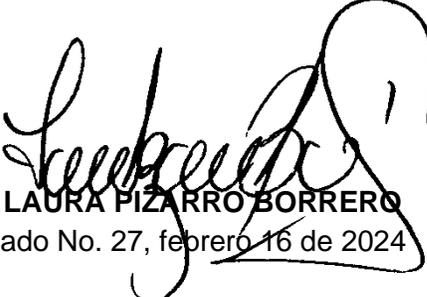
Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados PAOLA ANDREA GONZÁLEZ GARCÍA y CARLOS ARTURO CONTRERAS, por lo considerado.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a su contraparte bajo los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo a lo especificado en la parte considerativa de la presente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 27, febrero 16 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 482**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO CAICEDO ANGULO  
**RADICACION:** 7600140030112023-00813-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa **JOY563**, con el fin de llevar a cabida la materialización de la medida, más precisamente el diligenciamiento del Oficio 1490 ante Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaria de Movilidad, que data del pasado 02 de octubre de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 27, febrero 16 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra a despacho recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No.342 del 05 de febrero de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No.503

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva**

**DEMANDANTE: ZAMIR ZARAMA DURAN**

**DEMANDADO: EDGAR JARAMILLO LOPEZ**

**RADICACIÓN: 7600140030112023-01150-00**

En atención al informe secretarial que antecede, respecto de la procedencia del recurso de apelación ha sido clara la jurisprudencia en señalar los requisitos que habilitan su interposición, los cuales se condensan en: *“a) que la providencia sea susceptible de apelación; b) que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello, c) que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y (d) que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma debiéndose sustentar oportunamente, enfatizando en que la impugnación aludida “se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la Ley”<sup>1</sup>.*

En consecuencia, expresa el Código General del Proceso que solo serán apelables los autos proferidos en primera instancia conforme lo establece el artículo 321, ibidem, que para caso concreto no perfila su procedencia por tratarse de un proceso de única instancia en razón de su cuantía, esto atendiendo el valor del gravamen hipotecario.

No obstante, lo anterior, a pesar de que de entrada se comprueba la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado contra el auto aludido, no pasa por alto el despacho el deber consagrado en el artículo 318 de la Norma Procesal, el cual dispone que *“[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, es decir que, se tramitará la apelación formulada como recurso de reposición, por haberse formulado en el término de rigor.

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, resumidamente que (i) el juez de la ejecución declaró el desistimiento tácito de la acción adelantada por el acreedor hipotecario (ii) A efectos de verificar la información pertinente sobre la acción cambiaria, solicito se oficie a los despachos judiciales correspondientes, (iii) la claridad de los hechos en cuanto a la extinción de la acción cambiaria se suple con la prueba solicitada.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es indicado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4415-2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez, 13 de abril de 2016)

haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del error cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no existe una razón válida por parte del despacho para rechazar la demanda por indebida subsanación, argumentando que la identificación de la obligación principal que precede la hipoteca puede ser subsanada al oficiar a los despachos judiciales que conocieron de la demanda ejecutiva sobre la obligación, trámite que fue terminado por desistimiento tácito.

Siendo de esta manera las cosas, antes de abordar el problema jurídico relevado, es menester recordar lo instituido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, “**REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:... 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Ciertamente y a pesar de que el recurrente funda su inconformidad con el fin de lograr la revocatoria del auto No. 342 del 05 de febrero de 2024, por medio del cual se rechaza la demanda por indebida subsanación, lo cierto es que, sustenta dichos alegatos, arguyendo que la información que no se expresa claramente en el escrito de demanda respecto a la plena identificación de la obligación, podrá ser suplida al oficiar a los despachos judiciales donde curso proceso ejecutivo por parte del acreedor hipotecario, lo cual no resulta de recibo, como quiera que una cosa es establecer claramente la obligación, las prestaciones y sus particularidades lo que debe precisarse desde la presentación de la demanda a través de los hechos y pretensiones y otra distinta es probarla; pues que en términos generales la prueba dentro de un proceso tiene por objeto demostrar la existencia o inexistencia de la afirmación que de un hecho se hace.

Para el caso en concreto, no puede pretenderse la extinción de la acción cambiaria de una obligación sin determinar las condiciones de la misma, pues es un asunto que atañe a los requisitos generales de la demanda y no a su prueba. Además, si el despacho obrara con largueza para recomponer el escrito introductorio de la demanda que debe ser claro y preciso -pues en materia de omisiones como aquí ocurre no se puede acudir al deber interpretativo del fallador-, lo cierto es que ningún esfuerzo realizó el demandante para obtener la información requerida para pretender la prescripción extintiva que alega, deficiencia que tampoco puede ser suplida por esta oficina.

Analizado lo anterior, conforme al principio de legalidad, este despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia No. No. 342 del 05 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto No. 342 del 05 de febrero de 2024, por lo considerado.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 16 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.471**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: KARENT LIZETH BARDALES LEÓN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00026-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de KARENT LIZETH BARDALES LEÓN para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de noventa y un millones seiscientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos con cuarenta y ocho ctvs. (\$ 91.686.158,48) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 404280002254 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2023 al 16 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 17 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un

correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 16 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°494**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

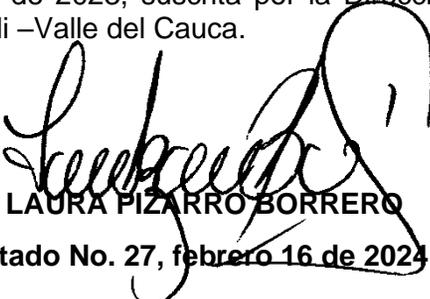
**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A. BIC.  
**DEMANDADA:** XIMENA ANDREA TABIMA GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2024-00027-00

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra XIMENA ANDREA TABIMA GARCÍA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **KVM457**, Marca CHEVROLET, Línea CAPTIVA, Clase CAMIONETA, Tipo carrocería WAGON Modelo 2022, color BLANCO CUMBRE, Servicio PARTICULAR, Motor LJO\*18M91020112\*, Chasis LZWADAGA5NB025501 de propiedad de XIMENA ANDREA TABIMA GARCÍA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **KVM457**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 27, febrero 16 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.464**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO**  
**DEMANDADO: DIANA MARÍA ARIAS CUARTAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00058-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 16 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°496**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADA: JAVIER TRUJILLO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00065-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega del bien como mecanismo de ejecución por pago directo, formulada a través de apoderado judicial, al momento de su revisión se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 327 del 02 de febrero de 2024 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Ahora, efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente solicitud a fin de que la parte interesada entre otros, procediera con la aclaración de la dirección electrónica del deudor pues el aviso de entrega voluntaria de del bien dado en garantía, antes de acudir a este trámite judicial, se remite a la dirección electrónica [fh7203340@gmail.com](mailto:fh7203340@gmail.com) , y de otro lado, en el registro de garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución aportado, se registró como dirección de notificación electrónica del deudor, [javiermiocali12@gmail.com](mailto:javiermiocali12@gmail.com), misma que también difiere de la estipulada en el contrato de prenda del vehículo la cual se registró [javiermiocali12@gmail.com](mailto:javiermiocali12@gmail.com)

No obstante, lo anterior, la parte interesada informa bajo la gravedad de juramento de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022, que la dirección de correo electrónico del deudor es [fh7203340@gmail.com](mailto:fh7203340@gmail.com) , pues esta corresponde a la actualización de datos, aportado por el titular en las diferentes actualizaciones de datos adelantadas por el área comercial de esa entidad, de tal manera que anexó pantallazos de la gestión mencionada, seguidamente señalo que de conformidad con lo anterior procedió con la debida modificación ante Confecámaras, y anexo formulario para todos los efectos a que haya lugar.

Sin embargo, se itera que persiste la falta de claridad respecto la dirección electrónica del deudor pues se observa del pantallazo de actualizaciones de datos adelantadas por el área comercial que la última dirección registrada en fecha 12 de julio de 2023 es [javiermiocali12@gmail.com](mailto:javiermiocali12@gmail.com) , sumado a lo anterior, aporta formulario registro de modificación, dejando de lado el Formulario de Registro de Ejecución actualizado, mismo que hace veces del título ejecutivo base de ejecución para efectos a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JAVIER TRUJILLO

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 16 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 498**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

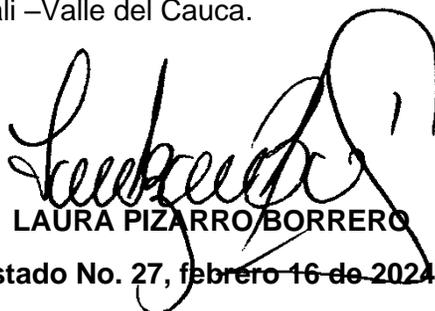
**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** FINESA S.A. BIC  
**DEMANDADA:** GUIDO ALBERTO CERON BOLAÑOS  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2024-00083-00

Subsanada la presente solicitud, reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. BIC, contra GUIDO ALBERTO CERON BOLAÑOS.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **LKZ618**, Marca KIA, Línea SPORTAGE, Clase CAMIONETA, Tipo carrocería WAGON Modelo 2023, color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Motor G4NLMH010843, Chasis U5YPV81DBPL057819 de propiedad de GUIDO ALBERTO CERON BOLAÑOS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A. BIC.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **LKZ618**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 27, febrero 16 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N°488

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADA: YENNY MARITZA OSORNO GOMEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00092-00**

Del estudio del escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se tiene que el mismo, no subsana las falencias del escrito de demanda, por cuanto se pretende desplazar el Certificado de Tradición del Vehículo, por el histórico vehicular que brinda el Registro Único Nacional de Transito RUNT.

De manera que, yerra el actor al considerar que el historial vehicular reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, como quiera que la información que allí se consigna es producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización.

Así que, se hace indispensable aportar el certificado de tradición, pues es a través de este documento que se permite comprobar la titularidad y las condiciones del rodante y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten, el cual no puede ser reemplazado con el certificado de información de un vehículo automotor – Runt; nótese que del mismo histórico adjuntó al escrito de subsanación se destaca: *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”*

Ahora, no puede perderse de vista que se trata del ejercicio de una acción o trámite a favor del acreedor garantizado ligado a un derecho real, esto es, el de prenda, por lo tanto, resulta necesario que se acredite la inscripción de la misma en el certificado de tradición vehicular de conformidad con lo regulado en la Ley 769 del 2002 y lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso que señala que los bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, que para el caso de vehículos se demuestra con el documento exigido; además, si se analiza el historial vehicular presentado no resalta la inscripción de la prenda o la garantía mobiliaria a favor de quien acude a este trámite.

Luego entonces, bajo los derroteros antes expuestos, no se puede predicar que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que, se rechazará la presente solicitud de aprehensión y entrega.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 16 de 2024